

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo para resolver lo pertinente.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 17001-40-03-003-2024-00325-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: ADRIANA MILENA RESTREPO VELEZ.

Se procede a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ADRIANA MILENA RESTREPO VELEZ.

Del estudio pertinente al libelo introductor y sus anexos, en especial de la información consignada en la Escritura Pública número 1624 del 18 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaria Quinta del Círculo de Manizales y el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria número 100-189343, se evidencia que el inmueble sobre el cual recae la garantía hipotecaria se ubica en el municipio de Villamaría – Caldas.

Al respecto el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso expone:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar

donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”

Descendiendo al caso concreto y después de analizados los documentos allegados con la demanda, se tiene constancia de que, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-189343 y sobre el cual recae el gravamen de hipoteca se ubica en el municipio de Villamaría – Caldas, siendo clara la normatividad al expresar que, de forma privativa, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente únicamente el juez del lugar donde se ubiquen los bienes.

En relación con este tópico, la Corte Suprema de Justicia mediante Auto AC437-2021 del 22 de febrero de 2022, con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, puntualizó que:

“Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, se tiene que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen.”

Por lo anterior, concluye esta funcionaria que no es competente para conocer de la acción que aquí se impetra y que el proceso se debe adelantar en el lugar donde se halla ubicado el inmueble sobre el que recae el gravamen de hipoteca, esto es ante el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL –REPARTO- DE VILLAMARIA - CALDAS.

En consonancia, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal, en su inciso segundo dispone ante la falta de jurisdicción o competencia, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá.

En este orden de ideas, ejecutoriado el presente proveído se remitirán las diligencias al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL –REPARTO- DE VILLAMARIA - CALDAS, previa la cancelación de la radicación del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD, DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para iniciar y tramitar el proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de ADRIANA MILENA RESTREPO VELEZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

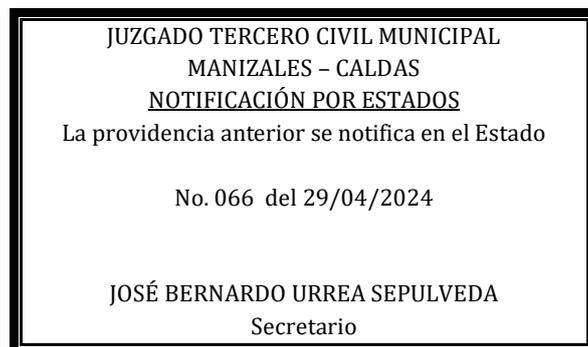
SEGUNDO: Se dispone la remisión del proceso, con sus anexos al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL -REPARTO- DE VILLAMARIA - CALDAS, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

E.c.m.



Firmado Por:
Sandra Milena Gutierrez Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d85eb412c0b508b5050bc3ec73ee0b1329989bd834843bbc1677d29a8c81cd**

Documento generado en 26/04/2024 04:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>